

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

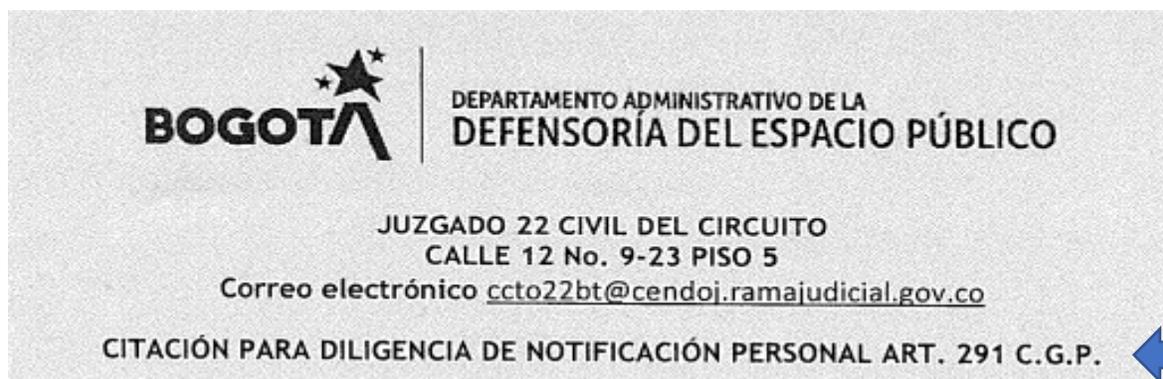
Bogotá, D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00730 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Una vez más, el despacho no puede tener por notificados en legal forma, a Inversiones y Promociones Ospinas LTDA, al IDR, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría según documental que obra en el consecutivo 32, pues se incurre nuevamente en el error que ya fuera advertido por el despacho en auto del 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>, esto es, *“que no se deben confundir las notificaciones estipuladas en los artículos 291 y s.s. ibídem, con la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En caso de optar por seguir notificando conforme a esta última normativa, debe tener en cuenta que la notificación debe realizarse al correo electrónico estipulado en Cámara y Comercio para tal fin (art. 291 numeral 3), así como allegar el respectivo acuse de recibido (C-420 de 2020).”*

En efecto, nótese que, en cada una de las notificaciones enviadas, se rotulo el documento así:



Y en el contenido de la referida citación, que regula el Art. 291 del C.G. del P., se les puso de presente a cada uno de los oficiados que:

<sup>1</sup> Conse. 030

En relación con el asunto de la referencia me permito informarle que en este Juzgado se adelanta en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (Antes Fiduciaria Unión S.A) vocera del FIDEICOMISO FI-LA TINGUA con NIT. 830.054.076-2 representada legalmente por ADRIANA PINZÓN ARANGUREN, una ACCIÓN POPULAR en el cual mediante auto de fecha Nueve (9) de Diciembre del 2019 se libró AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y mediante auto del 18 de agosto del 2021 ordenó notificarle personalmente, por lo cual le prevengo para que se sirva comparecer a este despacho de inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de lunes a viernes de 08:00 AM a 5 PM, con el fin de notificarle personalmente de las providencias en el indicado proceso. De igual Manera se le hace saber que de no comparecer, se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 292 del CGP.

En esa medida, es claro que el actor quiere promover la notificación de su contra parte, y demás intervinientes, por la cuerda del rito procesal que nos rige, y no bajo los designios del Decreto 806 de 2020; en esas condiciones, no es dable que la intimación se efectúe por correo electrónico, a menos que se use la intervención *“de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (art. 291 Num. 3)”*, quien una vez efectuada la diligencia *“deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (idem)”*.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora, para que el término de 30 días, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G. del P., notifique a Inversiones y Promociones Ospinas LTDA, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Defensorio del Pueblo y la Procuraduría, siguiendo en estrictez el procedimiento reglado en el C.G. del P., o allegue la respectiva constancia de entrega, junto con los anexos de ley cotejados y sellados.

Si opta por aplicar el Decreto 806 de 2020, que contiene una regla de enteramiento distinta, deberá cumplir con los presupuestos de la sentencia C-420 de 2020, esto es, que para tener por notificado en legal forma a la parte citada, y por ende, para que este pueda contestar la demanda, el hito de intimación *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

2. Se tiene por notificado al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 *ibidem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado ERNESTO RAMÍREZ AVELLANEDA como apoderado de la parte citada,

conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación<sup>3</sup> a la demanda presentada por la parte mencionada en el párrafo anterior, por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en el artículo 91 *ejusdem*.

3. Para finalizar, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, bajo el principio de economía procesal, se resolverá el recurso interpuesto por AMARILO S.A.S. y PROMOTORA VIVIENDA S.A.S.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Jc

---

<sup>2</sup> Conse. 050

<sup>3</sup> Conse. 051

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79beb91be88a9bc2305e760d7039f7713d04d687bc8104784316dc9aa0e45a0c**  
Documento generado en 09/02/2022 10:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**